



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2018-00264

Auto Interlocutorio Nro. 327

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Cesionario: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: MARTIN EMILIO SILVA ATEHORTUA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2018, la BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a MARTIN EMILIO SILVA ATEHORTUA, el pago de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$36.946.868.00), como capital, contenido en un pagaré, más los intereses de mora y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 22 de julio de 2021 (folio 103 del Cuaderno Principal).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 22 de julio de 2021, donde se admite cesión de crédito (folio 103 del Cuaderno Principal), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del

artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S. (cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) en contra de MARTIN EMILIO SILVA ATEHORTUA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b01fd7f6d298a34929f66b2013991e0175091bee06b640e5b09762df90593**

Documento generado en 17/04/2024 12:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00335

Auto de sustanciación Nro. 269

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION INTERACTUAR

Demandado: ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN POR AVISO – INCORPORA ESCRITO – ACCEDE A SOLICITUD.

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada a los demandados ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, con constancia de que las mismas fueron recibidas en la fecha 31 de enero de 2024. En vista de lo anterior y dentro del término respectivo los demandados comparecieron al Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la fecha 05 de febrero de 2024, por lo que no procede la notificación por aviso y la misma no será tomada en cuenta.

De otro lado, en atención al escrito allegado por los demandados ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS, en la fecha 08 de marzo de 2024, por fuera del término que disponían para el pago total de la obligación o para proponer excepciones, en el cual allegan propuesta de pago, se pone en conocimiento de la parte demandante.

Por último, se accederá a la solicitud de la parte demandante de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución al encontrarla procedente conforme al art. 440 inciso segundo del C.G.P., en razón a que los demandados no propusieron excepciones y dejaron vencer el término que disponían para el pago total de la obligación o para proponer excepciones, sin realizar pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c50cf3e613e2597e947e5420a0890c5402d4f4dbccf9f8145905284aea33d5**

Documento generado en 17/04/2024 12:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2015-00165

Auto de Sustanciación Nro. 270

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Demandado: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE BARBOSA

ASUNTO: APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS DEL SECUESTRE

En atención a que las cuentas definitivas rendidas por la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, fueron aclaradas y completadas de la manera solicitada por la parte demandada, y posteriormente estas no fueron objetadas por ninguna de las partes, éste Juzgado les imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que no se presentaron recibos de gastos realizados por la secuestre, ni se presentaron rendiciones de cuentas mensuales, se procederá a dejar como honorarios definitivos los mismos que fueron fijados en la diligencia de secuestro

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff419799e05c672a0a34c4844b62265a30373326e392a0ffce24a37a25cb024**

Documento generado en 17/04/2024 12:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>